

talaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Jaén, 12 de abril de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Antonio Molina Rivas.—3.228-14.

16447 *RESOLUCION de 13 de abril de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Jaén, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita, y declaración en concreto de su utilidad pública.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y la autorización en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Servicio Territorial ha resuelto autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», para el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características técnicas son las siguientes:

Finalidad de la instalación: Enlazar los centros de transformación existentes denominados «Caseta Salesianos Caseta Ambulatorio-Caseta Hernán Cortés».

Línea eléctrica:

Origen: «Caseta Salesianos».

Final: «Caseta Hernán Cortés».

Término municipal afectado: Linares.

Tipo: Subterráneo.

Longitud en kilómetros: 0,420.

Tensión de servicio: 20 KV.

Conductores: 3 por 150 milímetros cuadrados.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 1.007.555.

Referencia: Número expediente 054-352.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Jaén, 13 de abril de 1983.—El Jefe del Servicio, Antonio Molina Rivas.—3.228-14.

16448 *RESOLUCION de 13 de abril de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Jaén, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y la autorización en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Servicio Territorial ha resuelto autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», para el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas principales características técnicas son las siguientes:

Finalidad de la instalación: Enlazar los centros de transformación existentes denominados «Caseta Cruz-Caseta Plaza de Toros».

Línea eléctrica:

Origen: «Caseta Cruz».

Final: «Caseta Plaza de Toros».

Término municipal afectado: Linares.

Tipo: Subterránea.

Longitud en kilómetros: 0,276.

Tensión de servicio: 20 KV.

Conductores: 3 por 150 milímetros cuadrados.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 751.779.

Referencia: Número del expediente, 054-353.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Jaén, 13 de abril de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Antonio Molina Rivas.—3.227-14.

16449 *RESOLUCION de 15 de abril de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Jaén, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y la autorización en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Servicio Territorial ha resuelto autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», para el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características técnicas son las siguientes:

Finalidad de la instalación: Atender nuevas peticiones de suministro de energía eléctrica en esta zona de la ciudad.

Características: Desviación de la línea aérea existente a 25 KV, «Central de Mengibar-caseta General Rodrigo», en un tramo de 90 metros, con postes metálicos, conductores de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados y aisladores de tipo suspendido, para alimentación a un nuevo centro de transformación, tipo interior, denominado «Casquijo», a establecer en Mengibar, de potencia 400 KVA relación 25.000 ± 5 por 100/230-133 voltios.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 1.754.640.

Referencia: Número del expediente, 060-091.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Jaén, 15 de abril de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Antonio Molina Rivas.—3.225-14.

16450 *RESOLUCION de 25 de abril de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Almería, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

El Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía en Almería, Sección de Minas, hace saber que por Resolución de 18 de enero de 1983 la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Nombre: «El Cigarrón»; expediente, 39.841; minerales, los de la Sección C de la Ley de Minas cuadrículas, 5, y término municipal, Almería.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Almería, 25 de abril de 1983.—El Jefe de la Sección de Minas, Rafael Escribano Cañadas.

16451 *RESOLUCION de 28 de abril de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Almería, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.*

El Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía en Almería, Sección de Minas, hace saber que por Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Nombre, «María»; expediente, 39.978; minerales, los de la Sección C) de la Ley de Minas; cuadrículas, 900, y términos municipales, María y Veléz-Blanco.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Almería, 26 de abril de 1983.—El Jefe de la Sección de Minas, Rafael Escribano Cañadas.

CANARIAS

16452 LEY de 14 de abril de 1983 del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Aprobada por el Parlamento Provisional de Canarias la Ley 1/1983 (publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 11, de fecha 30 de abril), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento Provisional de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11, 7, del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. MARCO LEGAL

El artículo 15, 2, de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, dispone que una Ley del Parlamento Canario determinará la composición y atribuciones del Gobierno, así como el Estatuto de sus miembros.

Por su parte, el artículo 21, 1, del propio Estatuto establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado».

En el primer caso, el propio mandato estatutario impone la necesidad de remitir al Parlamento, para su aprobación, un Proyecto de Ley reguladora del Gobierno en sus aspectos orgánicos, funcional y competencial, incluyendo lo relativo al Estatuto de los miembros que lo componen.

Respecto a la Administración Pública si bien no hay, como para el Gobierno, una norma que imperativamente exija que sea regulada por Ley, no hay duda de que las íntimas conexiones entre una y otra, de una parte, y la necesidad de dotarla de una articulación que asegure su actuación según los dictados de la objetividad en la consecución de los fines generales que demanda el artículo 103 de la vigente Constitución, de otra, en buena medida reclaman que se dé un tratamiento de conjunto a la Administración y al Gobierno, y por otra parte de un tercero que puede garantizar adecuadamente la referida objetividad. Una y otra cosa sólo pueden conseguirse adecuadamente sometiendo al Parlamento un Proyecto de la Administración, tal, que forme un Cuerpo legal único con lo referido al Gobierno. De aquí que se haya refundido en un mismo texto el tratamiento de ambas Instituciones. Lo cual, por otro lado, no constituye una renuncia del Gobierno a la potestad organizativa que sobre la Administración le corresponde y que nadie pone en duda, sino, antes al contrario, supone búsqueda de una regulación de rango jurídicamente superior que trasponga al ámbito de la Comunidad Autónoma los preceptos constitucionales y de cumplimiento al artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía.

II. ESTRUCTURA

En razón de los grandes grupos de materia que regula, el Proyecto se ordena en tres títulos: El primero, referido al Gobierno; el segundo, a la Administración Pública, ambos obviamente de la Comunidad Autónoma de Canarias, y el tercero, regulador de la responsabilidad de los miembros del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad.

En el primero de los títulos se comprenden sistemáticamente los capítulos que llevan por rúbrica «Del Presidente del Gobierno y del Vicepresidente», «Del Gobierno» y «De las relaciones del Gobierno y el Parlamento».

El segundo intitulado «De la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias» cubre los capítulos «De la organización» y «De las Consejerías».

Completa el Proyecto una disposición transitoria y tres finales.

El articulado se ha agrupado en secciones en función de los sectores temáticos, así:

La elección del Presidente del Gobierno Autónomo y su Estatuto personal constituye la primera sección del primer capítulo del título que abre el Proyecto. Sus atribuciones se ordenan en

la segunda sección. Y la tercera, por fin, estudia la figura del Vicepresidente del Gobierno de Canarias, cerrando el capítulo.

Dentro del capítulo segundo del primero de los títulos se recogen en la primera sección los preceptos relativos al Gobierno y a su composición. Le sigue la sección dedicada al Estatuto personal de los Consejeros: A continuación, las relativas a las atribuciones del Gobierno y a su funcionamiento; le sigue la dedicada a los Consejeros en su condición de miembros del Gobierno, y constituyen también secciones independientes los artículos que regulan la potestad reglamentaria del Gobierno y los referentes a las normas de procedimiento para la elaboración de los proyectos de Ley y Reglamentos.

El tercer capítulo se estructura en tres secciones: La primera, «Del impulso y control de la acción del Gobierno»; la segunda, «De la responsabilidad política del Gobierno»; y la tercera y última, «De la convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias», con la que culmina el título primero.

El segundo título se inicia con unos principios generales en torno a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma que se configura en una primera sección. El estudio de las Consejerías se comparte en dos secciones relativas a la creación, modificación y supresión de sus unidades administrativas, una, y a su estructura, la otra. Le sigue una tercera y última sección relativa a los Consejeros como Jefes de Departamento y a los Viceconsejeros.

III. EL PRESIDENTE

Comienza la regulación del Gobierno por la figura de su Presidente, no por dotar a aquél de un carácter presidencialista a ultranza, sino por la consideración de ser el Presidente del Gobierno, a tenor del artículo 17, 1, del Estatuto de Autonomía, quien ostenta la más alta representación de Canarias.

Respecto a su regulación, merece destacarse la incompatibilidad absoluta del cargo con cualquier otra función o actividad pública que no derive de su ejercicio, y con el desempeño de toda clase de profesiones liberales y actividades mercantiles e industriales; régimen que se extiende al Vicepresidente y a los Consejeros, por entender que en todos los casos se da una misma identidad de razón en función de la dedicación exclusiva y garantías de imparcialidad que requieren el ejercicio de las altas funciones que asumen.

IV. EL GOBIERNO

Se instituye la figura del Secretario del Gobierno, designado por el Presidente de entre los miembros del Ejecutivo.

Se puntualizan las circunstancias bajo las cuales ha de producirse el cese de los Consejeros; por el cese del Presidente, por dimisión, por revocación de su nombramiento, por incurrir en incompatibilidad y por fallecimiento.

Se prevé el quórum exigible para la adopción de los acuerdos del Gobierno y se contempla el voto de calidad del Presidente.

Se admite la posibilidad de que puedan constituirse Comisiones Interdepartamentales, que serán eficaces para lograr la coordinación de la política de interés común a los Departamentos en ellas integrados: Asimismo, el articulado refleja la conveniencia de constituir Comisiones preparatorias de las reuniones del Gobierno. Se regula la potestad reglamentaria del Gobierno y la forma y jerarquía de sus diferentes manifestaciones, recogiendo expresamente los principios de legalidad, jerarquía, publicidad e inderogabilidad singular de los reglamentos. Merece especial atención, dentro de las facultades normativas del Gobierno, el tratamiento que se da en su participación en la función legislativa, previéndose expresamente, en el artículo 21, las facultades de dictar decretos legislativos previa delegación del Parlamento.

No se ha creído conveniente dotar al Gobierno de facultades «Praeter Legem» que no encontrarían un refrendo positivo en norma expresa habilitante; razón por la cual no se introduce en el articulado mención alguna a los decretos-leyes.

V. RELACIONES GOBIERNO-PARLAMENTO

No ha pasado por alto la necesidad e importancia de las relaciones Gobierno-Parlamento. Y así se recoge la obligatoriedad, para los miembros del Gobierno, de comparecer ante la Cámara legislativa, cuando el Presidente de ésta lo requiera, para atender las preguntas e interpellaciones que se formulen.

Se prevé expresamente el compromiso del Gobierno de prestar al Parlamento cuanta ayuda e información precise éste, ya sea del Gobierno, sus miembros o autoridades y funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Como institución básica en las relaciones del legislativo con el ejecutivo se regula la moción de censura, que prosperará cuando obtenga la mayoría absoluta de la Cámara. Se exige, para su proposición, un número de firmantes no inferior al 15 por 100 de los miembros del Parlamento y se dispone que pueden plantearse mociones alternativas con la posibilidad de que puedan debatirse conjuntamente. Por fin, se impide, como es común a todos los sistemas parlamentarios, que al no prosperar la moción, pueda ser presentada otra por idénticos signatarios durante el mismo período de sesiones.

VI. LA ADMINISTRACION PUBLICA

Al regular diferenciadamente las funciones de los Consejeros como miembros del Gobierno y las que les corresponden como titulares del Departamento, se pretende deslindar claramente